

## INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA



# Resolución Jefatural

Nº 00230/2014-INIA

La Molina 12 AGO. 2014

**VISTO:**

El Informe N° 133-2014-INIA-OAJ, de fecha 8 de agosto de 2014 y el Oficio N° 1087-2014-INIA-DEA-PEAS/D y;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Directoral N° 00027/2014-INIA-DEA del 4 de junio de 2014, se resolvió en su artículo 1° declarar INFUNDADO en todos sus extremos el Recurso de Reconsideración interpuesto por AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., sancionándola con una multa de media (0.50) UIT por comercializar semillas sin contar con la etiqueta del productor y con otra multa de media (0.50) UIT por comercializar cultivares de leguminosas de grano que no están inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, infringiendo así lo dispuesto en los incisos c) e i) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, respectivamente.

Que, contra la Resolución Directoral N° 00027/2014-INIA-DEA, del 27 de junio de 2014, AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L. interpone recurso de apelación.

Que, mediante Oficio N° 1087-2014-INIA-DEA-PEAS/D del 3 de julio de 2014, la Dirección de Extensión Agraria remite el Recurso de Apelación interpuesto por la precitada empresa al Jefe del Instituto Nacional de Innovación Agraria.

Que, en el recurso de apelación interpuesto por la empresa AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L, se ha señalado lo siguiente: (i) Que algunos cultivares de Leguminosas de grano no cuentan con registros y otros si, como Caupí – Vaina Blanca, que la empresa ha certificado en “la presente campaña” (sic) y ha comercializado con sus respectivas etiquetas, (ii) Que, con respecto a la supuesta comercialización, en el momento de la inspección no contaban con stock de semillas de leguminosas, pues la campaña de siembra culminó en octubre del año 2013, hecho que pudo comprobar el inspector, (iii) Que, habilita a un grupo muy pequeño de agricultores de los sectores marginales del departamento de Lambayeque, de insumos agrícolas y

asistencia técnica para su programa de producción de menestras y acopio, con fines de comercialización local, por lo que considera que no ha cometido infracción alguna y que, por el contrario, hace una labor loable y de alto riesgo económico que puede ir en detrimento de la economía de dicha empresa y, (iv) Que, la planta de procesamiento ubicada en Av. Salas N° 500, con esquina en Av. El Dorado N° 1801 tiene registro N° 0014-2007-Senasa y pertenece a la empresa AGROINDUSTRIAS SAN CARLOS E.I.R.L., cuyo representante legal es el señor Carlos Alfonso Zañartu Otoya, la misma que brinda el servicio de acondicionamiento de semillas a la recurrente;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 206.1) del Art. 206° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa, mediante los Recursos Administrativos señalados en dicho dispositivo legal, siendo impugnables solamente los actos administrativos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o produzcan indefensión; según lo establecido en el numeral 206.2) del artículo 206° de la referida Ley; siendo precisamente uno de los recursos administrativos, el de apelación;

Que, atendiendo lo dispuesto en los artículos 113° y 211° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre los requisitos formales de los escritos y los recursos impugnativos que se presentan ante la administración pública, se ha efectuado una debida evaluación del Recurso de Apelación interpuesto con fecha 27 de junio de 2014 por AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., advirtiéndose que el mismo cumple con las formalidades exigidas en la precitada norma, no hallándose inmerso en ninguna de las causales de inadmisibilidad, ni improcedencia, por lo que debe procederse al análisis jurídico del referido recurso impugnatorio, conforme a su naturaleza;

Que, el artículo 209° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, precisa que el Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, el literal f) del artículo 12° del Decreto Supremo N° 031-2005-AG y modificatorias señala que es función del Jefe del INIEA (hoy INIA) resolver en segunda y última instancia administrativa los asuntos que le corresponda;

Que, la empresa recurrente, al momento de interponer su recurso de apelación, ha ratificado que algunos de sus cultivares de leguminosas de grano cuentan con registros y que, además, dicha empresa ha certificado en la campaña y ha comercializado con sus respectivas etiquetas, configurándose en consecuencia las infracciones señaladas en los incisos c) e i) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG, esto es, (i) por comercializar semillas sin la presentación de las etiquetas del productor y, (ii) por la comercialización de semillas de cultivares no inscritos en el Registro de Cultivares Comerciales, cuya inscripción es obligatoria, respectivamente.

Que, en el extremo de que la impugnante no estuvo comercializando leguminosas de grano, se tiene que la recurrente no ha podido demostrar dicha invocación, correspondiendo por ende valorarse lo expresado por el inspector de PEAS en su Acta de Notificación N° 004-2013-LAMBAYEQUE. Máxime si

**INSTITUTO NACIONAL DE INNOVACION AGRARIA**



# **Resolución Jefatural**

Nº00230/2014-INIA

La Molina 12 AGO. 2014

durante la mencionada inspección de dicho local se encontró un listado de precios, así como de semillas envasadas (Anexos 1, 2 y 3), por lo que aun cuando sea cierto que no se hallaba comercializando leguminosas de grano, dicha afirmación no desvirtúa el hecho de que haya estado comercializando semillas de maíz y arroz;

Que, en lo relacionado a la invocación de la impugnante de que habilita a un grupo pequeño de agricultores pertenecientes a sectores marginales de Lambayeque, de insumos agrícolas y asistencia técnica para su programa de producción de menestras y acopio con fines comerciales, ello no enarbola la imputación efectuada en su contra respecto a las infracciones incurridas por dicha empresa al contravenir con lo prescrito en los incisos c) e i) del artículo 99° del Reglamento General de la Ley General de Semillas, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2012-AG;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, quien alega expresamente hechos que configuran una pretensión debe probarlos de manera objetiva y con medios instrumentales indubitables, los mismos que serán analizados por la autoridad para resolver con imparcialidad.

Que, en consecuencia, atendiendo el tenor del mencionado artículo, de autos se aprecia que AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L. no ha cumplido con presentar elementos contundentes ni medios probatorios que enerven de manera objetiva las infracciones advertidas en la referida inspección, por lo que la Resolución Directoral objeto del presente recurso de apelación no se halla inmersa en ninguna de las causales de nulidad precisadas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con el artículo 8° del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del INIA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2014-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.**- Declárese INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., ratificándose en todos sus extremos la Resolución Directoral N° 00027/2014-INIA-DEA del 4 de junio de 2014.

**ARTÍCULO SEGUNDO.**- Con el presente acto se da por agotada la vía administrativa.

**ARTICULO TERCERO.**- Notificar la presente Resolución a la empresa AGROSERVICIOS ZAÑARTU E.I.R.L., para su cumplimiento y fines pertinentes.

**Regístrese y Comuníquese.**



ING. ROBERTO FACUNDO SANTOS GUEDET  
JEFE  
Instituto Nacional de Innovación Agraria

